



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia

Resolución N.º 251/021.

Montevideo, 13 de octubre de 2021.

ASUNTO N.º 55/2021: BANCO CENTRAL DEL URUGUAY - CONSULTA.

VISTO:

La consulta recibida el día 15 de septiembre de 2021, a través de correo electrónico.

RESULTANDO:

1. Que, mediante la referida comunicación la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia toma conocimiento que el Directorio del Banco Central del Uruguay, en sesión del día 15 de septiembre de 2021, solicita la opinión de la Comisión, sobre el diagnóstico relativo a la obligatoriedad impuesta a los tomadores de créditos de contratación de seguros de vida sobre saldos deudores y las relaciones comerciales entre acreedores, aseguradoras y consumidores, así como en el tipo de regulación que se proyecta en función del referido diagnóstico realizado, cuya copia se adjunta.
2. Que, el día 13 de mayo del 2015, el Banco Central solicitó información de mercado, a las siguientes empresas: Banco de Seguros del Estado, Mapfre Uruguay Seguros S.A., Metlife Seguros S.A., Compañía Cooperativa de Seguros Surco y Zurich Santander Seguros Uruguay S.A.
3. Que la información recabada incluye, i) un listado de las empresas con las que lleva adelante esta operativa y los montos asegurados involucrados en este negocio, ii) en caso que la operativa se instrumente como una operación de corretaje por parte del prestamista: a) prima de seguro promedio que se cobra a los tomadores de crédito como porcentaje del saldo asegurado mensual; b) prima de corretaje pagada a los prestamistas y c) diferencia entre ambas cobrada por la empresa, iii) en caso de que la operativa se instrumente como un seguro a favor de la empresa otorgante de crédito, un detalle del monto cobrado a dichas empresas como prima comercial, en términos de porcentaje

competencia@mef.gub.uy Tel (+5982) 1712 3511
Misiones 1423 Piso 2, Montevideo - Uruguay

sobre el saldo mensual asegurado, iv) la prima pura fijada por la empresa en cualquiera de los dos casos previstos más arriba y la distribución de la diferencia entre ésta y la prima facturada detallando el porcentaje destinado a cubrir costos y el recargo comercial que constituye el beneficio obtenido por la empresa, v) copia de los contratos manejados entre la empresa y las empresas prestatarias de servicios financieros.

4. Que el 15 de octubre de 2019, el Área de Estudios de Regulación Financiera, realizó un nuevo pedido de información a distintas empresas aseguradoras: Banco de Seguros del Estado, HDI Seguros S.A., Mapfre Uruguay Seguros S.A., Metlife Seguros S.A., Compañía Cooperativa de Seguros Surco, Porto Seguro – Seguros del Uruguay, Sancor Seguros y Zurich Santander Seguros Uruguay S.A.
5. Que la información recabada en esta nueva instancia incluye, i) un listado de las empresas con las que lleva adelante esta operativa; ii) montos asegurados involucrados en este negocio; iii) prima comercial mensual por mil sobre saldos asegurados, iv) descomposición de la información solicitada en el punto iii) como mínimo entre comisiones pagadas por corretaje al propio prestamista o devolución de prima, otras comisiones, impuestos, gastos de administración y cobranza, recargo comercial o aporte a rentabilidad, y prima pura o de riesgo, v) prima pura mensual por mil sobre saldo asegurados.
6. Que el Área de Estudios de Regulación Financiera emite un informe sobre los costos de los seguros de vida de créditos al consumo con fecha 7 de enero de 2020.
7. Que dicho informe contiene un resumen de la información de las primas cobradas por las empresas de seguros y las retrocesiones de las mismas que éstas realizan en beneficio de las empresas prestamistas.
8. Que, asimismo, el informe plantea dos posibles soluciones: i) ir por un mecanismo que limite el precio de estos seguros a un valor entre 2 y 2,5 por mil sobre saldos en lugar del actual 6 por mil o ii) desarrollar una normativa que impida retrocesiones a los prestamistas y sobrepagos de estos a los usuarios.
9. Que, una vez recibido el informe del Área de Estudios de Regulación Financiera, la Intendencia de Regulación Financiera indica que comparte los términos del informe presentado, indicando que sería oportuno establecer las siguientes disposiciones: i) si una institución financiera en su contrato de crédito o de tarjeta de crédito impone al consumidor la obligatoriedad de contratar un seguro que cubra saldos impagos en caso



de fallecimiento, tendrá prohibido recibir compensación alguna por parte de la aseguradora que implique retrocesión de prima o reparto de precio, sea bajo argumento de comisión de corretaje u otro, tanto si el contrato de seguro se realiza directamente entre el cliente y la empresa de seguros o a través de la institución financiera; y ii) no podrá contratar ya sea a su nombre o a nombre de sus clientes con una aseguradora que forme parte de su grupo económico, salvo que dicho contrato surja de un llamado abierto a otorgar el servicio entre todos los proveedores del mercado de seguros.

10. Que el día 8 de enero de 2020, la Intendencia de Regulación Financiera emite un pase al Departamento de Conductas de Mercado para que se sirva opinar sobre las disposiciones que anteceden.
11. Que el Área de Atención al Usuario de Servicios Financieros informa, el día 21 de enero de 2020, que entiende razonables las disposiciones propuestas, desde el punto de vista del consumidor y entiende conveniente adicionar a dichas disposiciones que las instituciones informen al usuario sobre cuál es el monto cubierto por el seguro.
12. Que el Área de Conductas de Mercado informa, el día 22 de enero de 2020, que entiende razonables las disposiciones propuestas por el Sr. Intendente de Regulación Financiera.
13. Que el día 23 de enero de 2020, la Intendencia de Regulación Financiera emite un pase a la Asesoría Jurídica para que se sirva opinar sobre la propuesta normativa que se incorpora en los obrados y para que se sirva informar si ve impedimentos legales para implementarla.
14. Que el día 9 de marzo de 2020, la Asesoría Jurídica emite el Dictamen 2020/0177, expresándose en los siguientes términos, si bien no se aprecian obstáculos jurídicos a imponer por vía reglamentaria la prohibición a las instituciones financieras de recibir compensaciones o comisiones de cualquier naturaleza vinculadas a los seguros de cobertura de saldo deudor, por vía de retrocesión de prima o reparto del precio entre la institución financiera y la empresa aseguradora, procede aclarar que cualesquiera fuere la forma de cobro de tales comisiones, el marco legal actual no permite excluirlas del cálculo de la tasa de interés implícita regulada por la Ley N° 18.212 y se sugiere que en

caso de cobrarse igualmente al consumidor, se considere la obligatoriedad de su desglose en el estado de cuenta con respecto de la prima pura.

15. Que el informe de la Asesoría Jurídica antes mencionado señala que resulta jurídicamente admisible limitar los costos que excedan la prima pura del contrato de seguro en la clase de cobertura que motiva estas actuaciones, por cuanto tales costos, de no guardar razonable proporcionalidad con el monto de la prima pura, resultan beneficios injustificados para las instituciones financieras en perjuicio de los usuarios de servicios financieros.
16. Que, por su parte, en cuanto a la contratación entre empresas integrantes de un mismo grupo económico, ésta no puede prohibirse conforme nuestro ordenamiento jurídico.
17. Que no obstante ello, según el mencionado dictamen resulta admisible adoptar las medidas reglamentarias para garantizar la libertad de elección del consumidor prestatario o titular de la tarjeta de crédito.
18. Que, a estos efectos, el dictamen sugiere establecer disposiciones que prevean, cuando se ofrezca la cobertura por una empresa aseguradora del mismo grupo económico, la obligación de realizar una oferta adicional de cobertura por parte de una empresa aseguradora que no forme parte del grupo económico, salvo que se acredite que la oferta de la aseguradora integrante del grupo económico resulte la más beneficiosa atendiendo las prestaciones a cargo de los consumidores.
19. Que en cuanto a la imposición por vía reglamentaria de la obligación de las instituciones de informar al usuario sobre cuál es el monto cubierto por el seguro, no se aprecian obstáculos jurídicos, por tratarse de una obligación de información vinculada a la protección del consumidor, que se encuentra dentro de las potestades reglamentarias del ente.
20. Que el día 11 de marzo de 2020, el Intendente de Regulación Financiera eleva a consideración del Superintendente los obrados mencionados y se sugiere que, de estar de acuerdo, se incorpore esta temática para el Plan de Regulación de 2021, de manera de prohibir a las instituciones financieras que reciban retrocesiones por estos seguros con base en las funciones de la Superintendencia de Servicios Financieros y amparados en la Ley de Protección del Consumidor por incurrir en una práctica abusiva, así como otras recomendaciones regulatorias.



21. Que las consideraciones antes mencionadas, están basadas en el diagnóstico del Intendente acerca de que las instituciones financieras están teniendo un comportamiento abusivo con sus clientes con la práctica ya descrita, básicamente porque obtienen no solo el beneficio del seguro de fallecimiento a su favor, sino porque obtienen ganancias extras mediante comisiones de retrocesión no legítimas las que, asimismo, son desconocidas por los usuarios.
22. Que el Intendente de Regulación Financiera señala que también comparte el informe de la Asesoría Jurídica en cuanto a que considera que no debería ocurrir que las comisiones de retrocesión no sean mostradas en los estados de cuenta y, por tanto, no se consideren en el cálculo de la tasa de usura.

CONSIDERANDO:

1. Que, desde el punto de vista de la defensa de la competencia, resulta clave que un tomador de crédito pueda tener la posibilidad de contratar una póliza de seguros de vida ofrecida en condiciones competitivas.
2. Que el artículo 2 de la Ley N° 18.159 prohíbe aquellas prácticas, conductas o recomendaciones, individuales o concertadas, que tengan por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia.
3. Que, surge de la consulta que existen distintas empresas aseguradoras que compiten en el mercado de seguros de vida.
4. Que, asimismo, existen distintas instituciones financieras que compiten en el mercado de crédito al consumo.
5. Que los usuarios pueden tener distintas opciones ya sea para tomar créditos de consumo como para contratar seguros de vida.
6. Que resulta clave entender las prácticas comerciales habituales o los contratos que utilizan las instituciones financieras para obligar a sus clientes a contratar un determinado seguro que previamente ha sido negociado por la institución con una empresa de seguros.

7. Que en tal sentido sería conveniente contar con copia de los contratos manejados entre las empresas aseguradoras y las empresas prestatarias de servicios financieros, en lo que tiene que ver con los seguros de vida, las retrocesiones u otros pagos de corretaje estipulados o similares.
8. Que, además de poder analizar los contratos relevantes, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia tiene interés en entender si los usuarios de los bancos que solicitan créditos al consumo tienen un menú de alternativas disponibles para contratar los seguros de vida o si por otro lado las prácticas comerciales más habituales llevan a que en los hechos exista un único proveedor de seguros de vida propuesto por la institución financiera al momento de contratar el crédito para el consumo.
9. Que en tal sentido sería del caso contar con la información desglosada de los porcentajes de las pólizas de seguro de vida, asociadas a los créditos al consumo, o de tarjetas de crédito, que los clientes de cada institución financiera contrataron con las distintas aseguradoras, en los últimos tres años, desagregada por año.
10. Que sería conocer además el porcentaje de tarjetas de crédito emitidas y créditos al consumo otorgados que no estén asociados a la contratación de seguros de vida, para cada institución financiera.
11. Que la información presente en la consulta no permite que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia tenga elementos específicos para dilucidar si las instituciones financieras tienen una posición dominante en el mercado de crédito al consumo o si las aseguradoras tienen una posición dominante en el mercado de seguros de vida.
12. Que contar con toda la información antes mencionada permitiría que la Comisión de una respuesta más asertiva, siendo facultad del consultante, si lo entendiera del caso, aportar información conforme lo reseñado en los considerandos anteriores.

ATENCIÓN:

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N° 18.159 del 20 de julio de 2007 y Decreto N°404/007 de 29 de octubre de 2007 y demás normativa complementaria y concordante.

LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**



**Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia**

RESUELVE:

1. Dar respuesta a la consulta formulada por el Banco Central del Uruguay en los términos de los Considerandos; siendo facultad del consultante, si lo entendiera del caso, aportar la información antes referida.
2. Comuníquese a la consultante.

Ec. Daniel Ferrés.

Dra. Alejandra Giuffra.